Bogotá D.C., 05 de octubre de 2024.

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

H. Cámara de Representantes

***Asunto:*** *Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara.*

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate del ***Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la ley 5º de 1992”.***

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL**

***Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la ley 5º de 1992”.***

La presente ponencia está compuesta por ocho (08) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Justificación del proyecto de Ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto
9. Referencias

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El Proyecto de Ley Orgánica N° 341 de 2024 C fue radicado el 24 de septiembre del año en curso, por parte de los Honorables Congresistas H.R.Jhon Jairo Berrio López , H.R.Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa , H.R.Alexander Guarín Silva , H.R.Óscar Darío Pérez Pineda , H.R.Álvaro Mauricio Londoño Lugo , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.David Alejandro Toro Ramírez , H.R.Luz Ayda Pastrana Loaiza , H.R.Juan Fernando Espinal Ramírez , H.R.Marelen Castillo Torres, H.R.Hernán Darío Cadavid Márquez y la suscrita.

El 30 de octubre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio C.P.C.P.3.1-0568 – 2024 y de conformidad con los dispuesto en el artículo 150 de la ley 5 de 1992, me designó como ponente única para primer debate.

**2 .OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 con el propósito de fortalecer los mecanismos de control político establecidos en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 5° de 1992.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**3.1.**   **JUSTIFICACIÓN.**

Los autores del Proyecto de Ley destacan que el Control Político es una de las funciones más importantes del Congreso, toda vez que en esta se ejerce un contrapeso respecto a las acciones y decisiones del Gobierno Nacional, dicha competencia está descrita en el numeral 3 del artículo 6 de la 5ª de 1992.

***“ARTÍCULO 6******.*** *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

***(…****)*

*3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (…)”.*

El artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 consagra la figura de la Moción de Observación, estableciendo que esta puede llevarse a cabo en las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República o incluso en las Plenarias de cada una de las Corporaciones, como un pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados, sin embargo, esta carece de una regulación para determinar correctamente su trámite.

***“ARTÍCULO 261. Procedimiento especial.*** *Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I, del presente Reglamento.*

***Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados”****.*

Los autores del Proyecto realizaron un análisis del citado artículo, en el que concluyeron que:

1. La Moción de Observación no es otra que un *“llamado de atención”* por parte de la respectiva célula legislativa que lo promueve.
2. Los funcionarios que pueden ser citados a una Moción de Observación son distintos de aquellos que pueden ser citados a Moción de Censura, ya que el numeral 9° del artículo 135 Constitucional establece cuales funcionarios son sujetos a la Moción de Censura (Ministros de Despacho, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, quienes constituyen su elemento subjetivo).
3. Los funcionarios a los cuales les procede la moción de observación son todos aquellos altos funcionarios del Gobierno Nacional que trata el artículo 233 de la ley 5° de 1992 y diferentes a los Ministros de Despacho, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos.
4. Es procedente ante las Comisiones Constitucionales Permanentes o incluso ante las Plenarias de cada Cámara.

La Moción de Observación cobra una relevancia significativa, siendo este un instrumento que se distingue por su capacidad de advertencia o llamado de atención a los funcionarios que no son objeto de otras formas de control directo y están establecidos en el artículo 233 de la Ley 5 de 1992, los cuales son Los Viceministros, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Sin embargo, este importante instrumento es poco utilizado en nuestra corporación, situación que se debe principalmente a la falta de una reglamentación específica que defina su aplicación, alcance y procedimiento.

Actualmente, el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 es el único marco normativo que menciona la moción de observación dentro de nuestro reglamento interno. No obstante, este artículo se limita a ofrecer un tratamiento superficial, sin proporcionar una definición, procedimiento, aplicabilidad, entre otros lineamientos necesarios para su efectiva implementación y uso.

Por lo tanto, surge la necesidad de incorporar un procedimiento claro en la Ley 5ª para que los Congresistas, puedan ejercer la Moción de Observación como un mecanismo para efectuar adecuadamente el Control Político sobre los funcionarios de los que trata artículo 233 de la ley 5° de 1992.

**3.1.**  **Antecedentes normativos**

1. **Constitución Política.**

**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes **y ejercer control político** sobre el gobierno y la administración.

“**ARTÍCULO 151**. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”

1. **Leyes:**

* LEY 5 DE 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".*

**4. CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5 de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**5. IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

El presente Proyecto De Ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| **PROYECTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** | **OBSERVACIONES** |
| --- | --- | --- |
| **“*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5° DE 1992”***  **EL CONGRESO DE COLOMBIA,**  **DECRETA** | Sin modificaciones. |  |
| **ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es adicionar un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 5° de 1992. | Sin modificaciones. |  |
| **ARTÍCULO 2:** Adiciónese un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 el cual quedará así:  **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el caso de la moción de observación, esta procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento a seguir será el siguiente:  **1. Proposición:** Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Comisión Constitucional Permanente correspondiente.  **2. Comunicación de la Moción:** Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional comunicará la decisión a los miembros de la misma, al Presidente de la Corporación, y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación para los fines correspondientes. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.  **3. Fijación de Fecha y Hora:** Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas. | **ARTÍCULO 2:** Adiciónese un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 el cual quedará así:  **PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~: ~~Para el caso de~~** **L**a moción de observación**~~, esta~~** procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento **~~a seguir~~** será el siguiente:  **1. Proposición:** Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva **o en la Plenaria**. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la **~~Comisión Constitucional Permanente~~  Célula Legislativa** correspondiente.  **2. Comunicación de la Moción:** Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional **o de la Plenaria** comunicará la decisión a los miembros de la misma**~~, al Presidente de la Corporación~~**~~,~~ y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación **en un término improrrogable de 8 días** para los fines **pertinentes**. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.  **3. Fijación de Fecha y Hora:** Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas. | Se realizan ajustes de redacción y se incluye a las Plenarias de cada Cámara, conforme a lo ya contemplado en el artículo 261 de la Ley 5a de 1992.  Así mismo, se establece un término para enviar el oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General, para darle celeridad al trámite. |
| **ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | Sin modificaciones. |  |

**7. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el ***Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la ley 5º de 1992”***,conforme al texto que se anexa.

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 341 DE 2024 CÁMARA “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY 5º DE 1992”.***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es adicionar un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3° del artículo 6° de la ley 5° de 1992.

**ARTÍCULO 2:** Adiciónese un parágrafo al artículo 261 de la ley 5° de 1992 el cual quedará así:

**PARÁGRAFO:** La moción de observación procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley. El procedimiento será el siguiente:

**1. Proposición:** Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria. La citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Célula Legislativa correspondiente

**2. Comunicación de la Moción:** Aprobada la moción de observación por mayoría simple, el Presidente de la Comisión Constitucional o de la Plenaria comunicará la decisión a los miembros de la misma y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación en un término improrrogable de 8 días para los fines pertinentes. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente.

**3. Fijación de Fecha y Hora:** Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

**PIEDAD CORREAL RUBIANO**

Representante a la Cámara por Quindío

**9. REFERENCIAS.**

Congreso de la República (2024). Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la ley 5º de 1992”*. Gaceta: 1626 de 2024.

Constitución Política de Colombia (1991) Asamblea Nacional Constituyente

<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#TRANSITORIO%20ACL02021-10>

Ley 5 de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes".*

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11368>